



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 17/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 01004	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs RUTH DARY-VEIRA CASTILLO	Auto ordena entrega para cobro título judicial	16/05/2022
52004189002 2018 00642	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs ALVARO MARTÍNEZ MEZA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	16/05/2022
52004189002 2019 00581	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs JAIRO ALIRIO GUERRERO ENRIQUEZ	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto en autos precedentes.	16/05/2022
52004189002 2020 00010	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs MONICA ZORAY OLIVA	Auto ordena entrega para cobro título judicial	16/05/2022
52004189002 2021 00455	Ejecutivo Singular	DARIO ALEJANDRO PERENGUEZ TABARES vs JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	16/05/2022
52004189002 2021 00467	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO TROCHEZ vs JANSY MARIBEL - ROSERO CASTRILLON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	16/05/2022
52004189002 2021 00555	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs LISETH ADRIANA CISNEROS TOBAR	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	16/05/2022
52004189002 2021 00660	Ejecutivo Singular	MARIA EUENIA LAGOS BENAVIDES vs ANDRES FELIPE ACHICANOY	Auto tiene en cuenta abono	16/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/05/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA. Pasto, 12 de mayo 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con memorial del señor apoderado judicial de la parte demandada, quien solicita entrega de títulos por cuenta de este proceso. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, mayo dieciséis de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 01004 - 00.
Demandante:	Coacremat Ltda.
Demandado:	Ruth Dary Veira Castillo.

ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS.

La señora demandada RUTH DARY VEIRA CASTILLO a través de apoderado judicial, solicita que se le haga entrega de títulos judiciales por cuenta de este proceso, toda vez que existe levantamiento de las cautelares y auto de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Siendo procedente lo solicitado se hará entrega de aquellos títulos al señor apoderado de la señora demandada, de aquellos se hayan constituido con posterioridad al 4 de septiembre de 2020, tal como quedó ordenado en providencia anterior, al constatarse que no existe embargo de remanente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado LUIS MIGUEL MARTINEZ NAVARRO, portador de la T. P. No. 327.944 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada RUTH DARY VEIRA CASTILLO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SUCURSAL PASTO, entregue a favor de la parte ejecutada RUTH DARY VEIRA CASTILLO,

a través de su apoderado judicial, los títulos constituidos dentro del presente asunto, con posterioridad al 4 de septiembre de 2020.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 13 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00642-00
Demandante:	Banco AV Villas
Demandado:	Álvaro Martínez Meza

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada **ÁLVARO MARTÍNEZ MEZA**, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AV VILLAS, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ÁLVARO MARTÍNEZ MEZA**, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado ÁLVARO MARTÍNEZ MEZA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, tendiente al reconocimiento de personería y a proferir orden de seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00581-00
Demandante:	Banco Popular S.A
Demandado:	Jairo Alirio Guerrero Enríquez

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTOS PRECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, allega solicitud tendiente al reconocimiento de personería y a proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendado 16 de julio de 2021, se ordenó a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal y de ser el caso por aviso del demandado JAIRO ALIRIO GUERRERO ENRÍQUEZ, atendiendo las observaciones contenidas en la providencia referida, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado; así mismo se le reconoció personería a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, para la representación de la parte demandante con auto de fecha 11 de febrero de 2022, motivos por los cuales no hay lugar a emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

No está por demás advertir que se debe evitar la presentación de peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los estados electrónicos y/o expedientes digitales, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

DECISIÓN

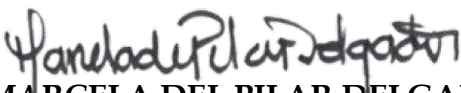
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

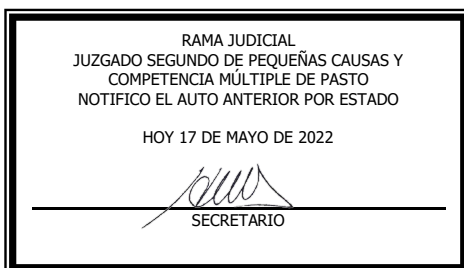
RESUELVE:

PRIMERO: ESTAR A LO RESUELTO en los autos de fecha 16 de julio de 2021 y 11 de febrero de 2022.

SEGUNDO: SOLICITAR a la apoderada dominante, que evite la presentación de peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los estados electrónicos y/o expedientes digitales, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 12 de mayo 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con memorial de la parte ejecutante, solicitando la entrega de los títulos constituidos por cuenta de este proceso.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA.
Secretario



*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, mayo dieciséis de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2020 – 00010 – 00.
Demandante:	Gladys del Carmen Benavides Ibarra.
Demandados:	Mónica Zoray Oliva – Anthony Cano Morales.

ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS.

Visto el informe secretarial, se tiene que se ha presentado por parte de la demandante, solicitud de entrega de los títulos constituidos dentro del presente asunto a su favor. Siendo que lo pedido se ajusta a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente, teniendo en cuenta que a la fecha existe providencia en firme que aprobó la liquidación de costas procesales, mismas que tienen un valor de \$1.538.761.8, precisando que la parte ejecutante aún no ha presentado liquidación del crédito.

Finalmente y respecto del recibo por valor de \$38.000.00 que solicita la interesada se incluyan en las costas procesales, es del caso recordarle a la memorialista que para el caso que nos ocupa, nuestro estatuto procesal no tiene previsto actualización de costas, de ahí que no hay lugar su inclusión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la demandante, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$1.538.761.8 que corresponde al valor de la liquidación de costas, aprobadas dentro del proceso.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil. Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a incluir en la liquidación de costas procesales el valor de \$38.000.00, según lo indicado en precedencia.

TERCERO.- SOLICITAR a la oficina de Instrumentos Públicos de Tuquerres, se sirva remitir el certificado de tradición y liberta del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 254-36480, correspondiente a la calificación de la medida cautelar decretada por cuenta de este asunto, y que asegura la parte ejecutante ya canceló los derechos.

Remítase el oficio por secretaría, aportado el recibo de pago allegado por la ejecutante, en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 13 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00455-00
Demandante:	Darío Alejandro Perenguez Tabares
Demandado:	Jaisson David Oñate Hinojosa

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (2 letras de cambio), contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio;; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

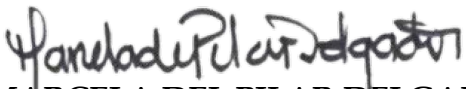
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor DARÍO ALEJANDRO PERENGUEZ TABARES, en contra del señor JAISSON DAVID

OÑATE HINOJOSA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, mayo 13 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la demandada, ha conferido poder, presentado escrito de excepciones y solicitud de amparo de pobreza.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00467-00
Demandante:	Jhon Dario Trochez F.
Demandado:	Jansy Maribel Rosero Castrillón

TIENE NOTIFICADA A LA EJECUTADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Revisado el correo institucional, se tiene que mediante mensaje enviado el 12 de mayo hogañó, la apoderada demandante manifiesta allegar notificación “personal” de la parte demandada; sin embargo, al estudio de la comunicación se advierte lo siguiente:

El trámite establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, favorece el uso de las tecnologías de la información para efecto de llevar a cabo la notificación personal; no obstante, dicho precepto debe interpretarse de manera sistemática con el Código General del Proceso, para el caso con los artículos 291 y siguientes.

Bajo este punto de vista, no cabe duda que cuando se pretende notificar en la dirección física del demandado, esta debe llevarse a cabo en los términos del artículo 291 del estatuto procesal, y de ser el caso aviso, en la forma contenida en el artículo 292 ibidem.

Por el contrario, cuando se cuenta con la dirección electrónica, sitio web u otro medio que permita la remisión de mensaje de datos, puede acudirse al trámite previsto en el Decreto 806 de 2020; pues claramente dicho cuerpo normativo favorece la virtualidad en aras de menguar los desplazamientos y el contacto físico.

Así se dejó claramente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al referir: *“Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales¹.*

¹ Intervención de la Universidad Externado de Colombia, suscrita por Ramiro Bejarano *et al.*, escrito del 3 de

Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”². La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”³ y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [...] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”⁴.

De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente⁵. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con el propósito de “revisar su canal digital”, en caso de que no tenga acceso propio a Internet.

Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado”⁶ y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado” o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad” de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar” sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”.

Bajo este panorama, encuentra el Juzgado que las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada, no se surtieron en debida forma, toda vez que el escrito remitido no acoge las exigencias del artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, advirtiendo en este caso, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, cuáles son los canales de atención habilitados para los usuarios, esto es, el abonado celular 3116363673 o el correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, siendo que la comunicación para efectos de notificación personal no se remitió en debida forma, de ninguna manera podría abrirse paso la notificación por aviso.

agosto de 2020, pág. 17.

² Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 57.

³ Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 38.

⁴ Intervención de la Universidad de Nariño, escrito del 8 de julio de 2020, pág. 11.

⁵ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 8.

⁶ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 9.

Ahora bien, dicho lo anterior, correspondería ordenar a la parte Ejecutante, que proceda a notificar a la parte pasiva en debida forma, con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades en el curso del proceso; sin embargo, se tiene que la señora JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLÓN, ha designado apoderada para que asuma su representación en el asunto de marras, por ello es necesario remitirnos al contenido del inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., que en su tenor literal dice: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

Así las cosas, resulta procedente tener notificada por conducta concluyente a la señora JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLÓN, a partir de la notificación en estados de esta providencia, en donde se le reconocerá personería a su mandatario judicial.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada MÓNICA PATRICIA SALCEDO GRANDA, portadora de la T.P. No. 254.583 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLÓN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: TENER como notificada por conducta concluyente a la ejecutado JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLÓN, del mandamiento ejecutivo librado el 23 de noviembre de 2020, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría REMÍTASE al correo electrónico suministrado por el ejecutado o su apoderado, copia de la demanda, los anexos y la orden coercitiva, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de surtir el traslado correspondiente, si la parte interesada así lo solicita, en los términos del artículo 91 inciso 2 del C. G. del P.

Vencido este término comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda por 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 17 DE MAYO DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 13 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00555-00
Demandante:	Coacremat Ltda.
Demandado:	Liseth Adriana Cisneros Tobar

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada LISETH ADRIANA CISNEROS TOBAR, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por COACREMAT LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LISETH

ADRIANA CISNEROS TOBAR, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada LISETH ADRIANA CISNEROS TOBAR, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte ejecutante reporta unos abonos realizados por la parte ejecutada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00660-00
Demandante:	María Eugenia Lagos Benavides
Demandado:	Andrés Felipe Chachinoy

TIENE EN CUENTA ABONOS

En memorial que antecede la parte demandante, para los fines pertinentes, informa que la parte demandada Andrés Felipe Chachinoy, ha realizado un abono a la obligación que en este proceso se persigue así:

- El día 3 de mayo de 2022, por valor de \$2.000.000

Mismos que serán tenidos en cuenta para los fines legales pertinentes.

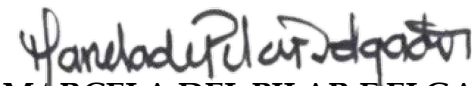
En consideración a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado el siguiente abono efectuados por la parte ejecutada ANDRÉS FELIPE CHACHINOY, con cargo a la obligación que se persigue en este proceso:

- El día 3 de mayo de 2022, por valor de \$2.000. 000.00

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 17 DE MAYO DE 2022



SECRETARIO